

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO
Demandado: HAMILTON CASTLE RAMÍREZ
Radicado: 11001-31-10-024-2021-00675-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado HAMILTON CASTLE RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, mediante el que fijó alimentos provisionales en favor del hijo común Tomás Castle Duque y la cónyuge Marcela María Duque Alonso.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de divorcio que promovió MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO contra HAMILTON CASTLE RAMÍREZ le correspondió, por reparto, al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá; despacho que lo admitió a trámite por proveído del 30 de septiembre de 2021.

2.- Posteriormente, en proveído del 2 de diciembre de 2021, atendiendo la solicitud de la demandante, fijó alimentos provisionales en favor del niño TOMÁS CASTLE DUQUE en la suma de \$7.762.500. Así mismo, estableció alimentos provisionales en favor de la señora MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO en cuantía de \$4.000.000; ambos rubros quedaron a cargo del demandado HAMILTON CASTLE RAMÍREZ.

3.- Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial del demandado interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, con la finalidad

que se revoque la providencia censurada, por cuanto afirma, las sumas no se ajustan a la capacidad económica del señor HAMILTON CASTLE RAMÍREZ, que solo tiene un ingreso estable, los demás rubros que devenga son variables. Tampoco atienden las necesidades de los alimentantes, pues el demandado cubre todos los gastos de su hijo TOMÁS CASTLE DUQUE en cuantía equivalente a \$3.500.000; y, la señora MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO, a pesar de contar con patrimonio superior a \$400.000.000 no aporta valor algún para el sostenimiento de los inmuebles, vehículos, pagos de impuestos, entre otros. De otro lado, la demandante no acredita los gastos en ningún documento, son expectativas de ella, pero, en la actualidad vive en La Calera con la hermana, es decir, no paga arriendo y los demás gastos son suntuosos.

En consecuencia, solicita que los alimentos provisionales, sean tasados acorde con el ingreso estable devengado por el señor HAMILTON CASTLE RAMÍREZ, además, que el demandado está cumpliendo con la obligación alimentaria de su hijo, cuyos gastos no superan \$3.500.000, que la señora MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO tiene bienes suficientes para su manutención y que no se prive al demandado de ingresos para suplir su propia subsistencia.

3.- El Juzgado de Primera Instancia, en proveído del 26 de mayo de 2022, resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió la alzada propuesta en subsidio, el que procede la Sala a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como en este caso el tema del recurso son los alimentos provisionales decretados en el trámite de un proceso de divorcio, necesario es empezar por precisar que conforme las previsiones del artículo 444 del C. de P. C., el juez podrá "*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos*"

En el *sub examine*, pide el demandado HAMILTON CASTLE RAMÍREZ, sea revocada la fijación de alimentos provisionales en favor de su hijo menor de edad TOMÁS CASTLE DUQUE y su cónyuge MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO. Respecto del primero, indica que, los gastos reales equivalen a \$3.500.000 pesos, los que cubre

en su totalidad el señor CASTLE RAMÍREZ, por lo que ese es el monto a fijar; y, de la segunda, tiene bienes suficientes para procurarse su subsistencia, razón por la que no hay lugar a la fijación de una cuota alimentaria a su favor.

Pues bien, de entrada, advierte el Tribunal, que será confirmado el auto recurrido en tanto, en tanto, en su momento la fijación de los alimentos provisionales, atendió los presupuestos legales para su fijación. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que la fijación de los alimentos provisionales en procesos de divorcio, en principio, se destinan para solventar gastos de habitación, educación y sostenimiento de los hijos comunes, mientras en la sentencia se deciden los alimentos definitivos que serán destinados a atender en forma más completa los alimentos de los hijos; será entonces allá el espacio procesal propicio para fijar de una manera más precisa, *"La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil", atendiendo el caudal probatorio recaudado.*

Por esto, al momento de fijar la suma de dinero provisional que el padre, en este caso, debe suministrar a su hija, se debe ser cauteloso, porque tal como quedó precisado, constituyen unos alimentos provisionales destinados a satisfacer ciertas necesidades que han sido determinadas en la ley (habitación, educación y sostenimiento). En este caso, con la petición de la medida, se aportó la relación de los gastos de educación, clases extracurriculares y alimentación del menor de edad TOMÁS HAMILTON DUQUE y un estimado de los gastos de vivienda (arriendo y servicios públicos); es decir, los *ítems* relevantes para la estimación de la obligación.

En cuanto a la señora MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO, se afirmó por la apoderada judicial de esta *"porque desde los albores de la convivencia marital por imposición del demandado dejó su profesión de odontóloga y que todos los gastos del hogar eran asumidos en la integridad por el señor CASTLE, que hoy ante los actos de violencia intrafamiliar a que fue sometida y por protección a su integridad y la de su hijo, desde la madrugada del 4 de Julio de 2021, se encuentra hospedada en la vivienda familiar de su hermana, en espera que su despacho haga el respectivo pronunciamiento de una fijación de cuota alimentaria para ella y su menor hijo, con el fin de lograr de forma inmediata restablecer su domicilio en la*

ciudad de Bogotá, en un inmueble del mismo estrato en el que se encontraba”¹.

Lo anterior es suficiente para que la *a quo* procediera a fijar la cuota alimentaria en su favor, pues se trata de una negación indefinida que no requiere prueba (inciso 4 art. 167 del CGP), consistente en necesitar de la asistencia alimentaria pedida, desvirtuarla dependía del señor HAMILTON CASTLE RAMÍREZ. Ese es el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia a la solicitud de alimentos provisionales o definitivos, en los siguientes términos:

“Conforme a esa disposición, la demandante formuló una afirmación negativa indefinida, por lo que no era ella a quien le correspondía la carga de la prueba, y por tanto, no podía la autoridad judicial trasladarle la carga de la prueba, como en efecto lo hizo:

“En el caso analizado se verifica que la parte actora no cumplió con su deber procesal de probar los hechos que fundamentan la petición, como quiera que con la demanda no arrió, ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna que llevara el criterio del despacho hasta un grado de certeza...” [Folio 66]

Al respecto, esta Sala en una providencia anterior manifestó, en la que se presentó una situación fáctica muy similar a la presente, dejó que:

“... la autoridad denunciada en tutela erró en el examen realizado sobre los soportes fácticos, ya que de lo expuesto emerge claro que desconoció que las negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo cual le incumbía al demandado demostrar que la actora no tenía la necesidad de los alimentos pretendidos...”.

En conclusión, contrario al razonamiento adoptado por el juzgado, correspondía al demandado oponerse a lo afirmado por su progenitora, y probar que ella contaba con los medios económicos, necesarios y suficientes, situación que permitiría eximirse de la obligación de solidaridad paterno-filial con la tutelante”².

Ahora bien, desde otro punto de vista, por sustracción de materia, ninguna consideración se hará sobre la tasación de los alimentos, dado que, en audiencia del 28 de octubre de 2022, el juzgado profirió sentencia en la que resolvió: i) *“FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de la señora MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO y a cargo del señor HAMILTON CASTLE RAMÍREZ, la suma mensual de \$2.500.000.00., que deberá pagar los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2022 y la misma se reajustará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (IPC)”, y, ii) “FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor del menor y a cargo de su progenitor, la suma mensual de \$4.800.000.00 pagaderos los primeros 5 días de cada mes, a la progenitora del menor, a partir del mes de noviembre de 2022 y la misma se reajustará anualmente conforme al aumento del*

¹ Archivo “07 Memorial 07-10-2021 (ampb).pdf” C.No. 2MC

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 30 de enero de 2012, Exp. 11001-22-10-000-2012-00474-01, Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

índice de precios al consumidor (IPC)”. Pronunciamiento decisional que fue apelado por las ambas partes y la alzada fue concedida en la misma diligencia en que se emitió el fallo, por lo que será por esa vía que, con garantía del debido proceso, se pronunciará el superior al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

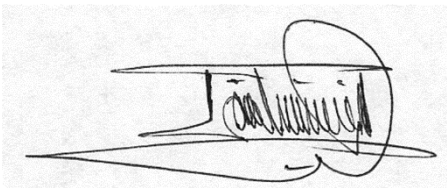
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, informar al juzgado de origen conforme lo dispone el art. 326 del Código General del Proceso. Adicionalmente, incluir la presente actuación en el radicado 11001311002420210067502 (Apelación de Sentencia).

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado